

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

Mar 07/09/2021 14:57

Para: Stella Ruth Beltran Gutierrez

[👍](#) [↶](#) [↷](#) [➡](#) [...](#)

1-APELACION A AUTO Q...

399 KB



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

Tel 6 62 11 26 Ext 103

Celular: 311 4 92 66 64

De: Martha Cecilia Ochoa Velasquez <marthacecilia8a@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 13:56

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos8a8@hotmail.com <carlos8a8@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Encontrándome dentro de los términos que me otorga la Ley me permito mediante este escrito presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO** notificación por Estado No 075 del 02 de septiembre del 2021 PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DONDE RECHAZA la demanda por **NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA,**
EL RECURSO VA ORIENTADO A QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y SE ACCEDA A ACEPTAR LA DEMANDA en pdf y adjunto copias al final

[Responder](#)

[Reenviar](#)



MARTHA CECILIA OCHOA VELASQUEZ
ABOGADA
CALLE 40#27-60 APTO 409 BARRIO EMPORIO
VILLAVICENCIO META
CORREO ELECTRONICO marthacecilia8a@gmail.com
Celular 3112872072

JUEZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REF: DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OCHOA VELASQUEZ

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO OCHOA GUEVARA, SONIA CRISTINA OCHOA GUEVARA Y ALFONSO JAVIER OCHOA GUEVARA todos mayores de edad presuntos hijos del señor ALFONSO OCHOA GAVIRIA q.e.p.d.

NUMERO DE RADICADO: 50001311000120210001500

MARTHA CECILIA OCHOA VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 21.231.915 .de Villavicencio Meta con la tarjeta profesional de abogado No 134.482.del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en mi propio nombre, en este proceso. Encontrándome dentro de los términos que me otorga la Ley me permito mediante este escrito presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO notificación por Estado No 075 del 02 de septiembre del 2021 PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DONDE RECHAZA** la demanda por **NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA,**
EL RECURSO VA ORIENTADO A QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA Y SE ACCEDA A ACEPTAR LA DEMANDA

FUNDAMENTO LOS RECURSOS en lo siguiente:

PRIMERO: Presente Demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** el día 15 de enero del 2021 obrando a nombre propio y como heredera del seños **ALFONSO OCHOA GAVIRIA**

SEGUNDO: Mediante Auto con fecha 19 de Abril del 2021, Su Despacho Inadmite la Demanda y ordena que en termino de 5 días sea subsanada las deficiencia anotadas son:

1. De acuerdo con lo señalado en el Art 403 del Código Civil, en los Juicios en donde se discuta la filiación, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y el art 14 de la Ley 1060 permite que los herederos dentro del término de Ley, también puedan impugnar a paternidad.
2. Es precisamente por lo anterior, que deberá suprimirse del extremo demandado a la señora **BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ**, quien no tiene calidad de heredera del causante, y por ello no lo representa en este juicio, o lo que es lo mismo, no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso en esto valga iterar la regla contenida en el art, 403 del Código Civil, además las personas demandadas son mayores de edad, y por lo tanto no requieren de representante legal para comparecer en el juicio.
3. Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente, clasificados numerados conforme lo exige el numeral 5º del art 82 del C.G.P. En el encabezado de los hechos, así

como los hechos comprendidos entre el cuarto al décimo, y del doce al veintitrés de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de afirmaciones, toda vez que se narra en exceso más de uno. Considerando que el demandado deberá a aceptar, o negar con su correspondiente justificación cada afirmación de la parte actora, es indispensable que los hechos de la demanda se enuncien en la forma indicada.

En ese orden de ideas, deberán concretarse los hechos a los asuntos que son el objeto del litigio, es decir la impugnación de la paternidad.

4. Conforme a lo advertido en el hecho veinte (20) de la demanda, deberá precisarse cuando sospecho y tuvo conocimiento la demandante, de que los demandados no fuesen hijos de su padre ALFONSO OCHOA GAVIRIA.
5. Deberá suprimirse las pretensiones décima y undécima, la primera de ellas no guarda relación con el proceso verbal de que trata el presente asunto, sino con el proceso de sucesión, que es un proceso liquidatario. La pretensión undécima no es del resorte de este despacho judicial, e igualmente no acredito en forma siquiera sumaria su estado de posible amenaza.
6. Las pretensiones 13 debe excluirse, por cuanto no tiene tal condición, pues se trata de una solicitud de prueba.
7. **NO APARECIO CUANDO IMPRIMI EL AUTO COMO CONSTA EN LA COPIA QUE APORTO**
8. Deberá suprimirse el acápite de cuantía, donde se expresa que el presente es un proceso declarativo de mayor cuantía, cuando este tipo de proceso no se determina por la misma e inclusive la competencia se determina conforme a la naturaleza del asunto, según el art 22 del C.G.P., Y los procesos ordinarios ya no existen.
9. Deberá allegarse legible el último anexo de la demanda, referente a resultado de prueba de ADN, expedido por el Laboratorio Genético Molecular de Colombia.
10. No se acredito la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art 6º del Decreto Ley 806 del 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.
11. Debe de excluirse del capítulo de los hechos las de los numerales 24,25,26 y 27 por cuanto no constituyen hechos y corresponden a las afirmaciones en donde recibirán notificaciones cada uno de los demandados.

Subsane la demanda proferida por este despacho según auto con fecha 21 de abril del 2021:

1. A pesar de que el art 87 del C.G.P. en el último inciso expresa que esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad. Pero yo en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado excluí a la conyugue supérstite señora BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ.
2. En cuanto a la orden de la supresión, de la señora BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ, es verdad que no es heredera del causante, pero por ser la conyugue supérstite la norma ya citada así lo ordena, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado por usted señor Juez, fue excluida en el escrito de subsanación.
3. En relación a los hechos considero que a pesar de no ser causal de inadmisión ya que la calidad de indebida acumulación la Ley la refiere es a las pretensiones y no a los hechos igualmente procedí a cumplir con lo ordenado.
4. Con relación al cuarto hecho procedí a indicar que tuve conocimiento que los demandados o por lo menos uno de ellos no era hijo de mi padre hace 12 años, pero por estar en vida mi padre, yo MARTHA CECILIA OCHOA VELASQUEZ carecía de legitimación para impugnar la paternidad, es decir que subsane lo ordenado por usted.
5. Sobre las pretensiones la 10 y la 11 se suprimieron como lo ordeno dando cumplimiento
6. Con respecto a la pretensión 13 la excluí cumpliendo lo ordenado por el señor Juez.
7. En cuanto al numeral 7 que error de procedimiento de configuración de la impresora que solo imprimió hasta el numeral 6 y en la siguiente hoja aparecía el numeral 8, tan es así que en el momento de subsanar la demanda le informo al señor Juez que el numeral 7 no hubo pronunciación alguno de su parte, haciéndome incurrir en error involuntario

Para este punto en mención quiero invocar el principio de confianza legítima derivada del artículo 83 de la Constitución Política Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta.

*Invoco este principio al yo incurrir en un error involuntario al no subsanar el numeral 7 del auto donde se inadmite la demanda y subsano lo ordenado por usted en el numeral **TERCERO** en este recurso.*

8. *A pesar de que al señalar la cuantía, no es causal de inadmisión de la demanda, sin embargo procedí a suprimirla dando cumplimiento a lo ordenado por usted señor Juez.*
9. *Allegue de forma legible escaneado el resultado de prueba de ADN mío expedido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia a la demanda como usted lo ordene, por tal razón cumplí con lo ordenado.*
10. *Cada demanda fue enviada por separado a cada demandado a su correo electrónico que cual aportaron por los aquí demandados cuando leyeron el testamento en la Notaria segunda y todos asistimos con apoderados o personalmente como puede ser demostrado en los correos que envié que fueron al correo de los demandados y al juzgado simultáneamente y los pantallazos, puesto que utilizo el servicio de Mailtrack que me avisa quienes abren los correos APORTO LOS PANTALLASOS DEL ENVIO DE LAS DEMANDAS A LOS CORREOS LO MISMO QUE EL ENVIO DE ESTA AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO según decreto 806 del 2020.*
11. *En cuanto a los hechos 24, 25, 26y 27 los excluí igualmente considero que no son causas para inadmitirse la demanda, sin embargo procedí a excluirlas en la respectiva subsanación.*

TERCERO: en cuanto a este punto señor Juez pido tenga en cuenta lo antes mencionado, puesto que al leer el auto del 16 de abril y dar imprimir? Por alguna razón se des configuró el tamaño de la hoja de impresión y como el numeral 7 era el último punto de esa hoja no salió y por eso cuando subsane la demanda no conteste nada en ese punto pues solo escribí que el juez no se pronunció, pero al leer en auto donde rechaza la demanda leo que había ordenado que se aclarara los puntos 1, 4, y 5 de las pretensiones que se refiere a

Numeral 1-Que mediante sentencia se declare que el hijo biológico **CARLOS ARTURO OCHOA GUEVARA** concebido por la señora **BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ**, nacida en esta ciudad el día 15 del mes de Abril de 1968 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, **QUE ES HIJO BIOLOGICO DE LA SEÑORA BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ, PERO en caso de que con la prueba de ADN no sea compatibles con el del señor ALFONSO OCHOA GAVIRIA como hijo, que declare que no es hijo biológico DEL SEÑOR ALFONSO OCHOA GAVIRIA, SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE LE NOTIFIQUE A LA NOTARIA DONDE FUE INSCRITO PARA QUE HAGAN LAS ANOTACIONES PERTINENETES EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

El Numeral 4 que mediante sentencia se declare que la hija biológica **SONIA CRISTINA OCHOA GUEVARA**, Que mediante sentencia se declare que la hija biológica **SONIA CRISTINA OCHOA GUEVARA** concebida por la señora **BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ**, nacido en esta ciudad el día 25 del mes de Junio de 1969 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento , **QUE ES HIJA BIOLOGICA DE LA SEÑORA BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ, PERO en caso de que con la prueba de ADN no sea compatibles con el del señor ALFONSO OCHOA GAVIRIA como hija, que declare que no es hija biológica DEL SEÑOR ALFONSO OCHOA GAVIRIA SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE LE NOTIFIQUE A LA NOTARIA DONDE FUE INSCRITO PARA QUE HAGAN LAS ANOTACIONES PERTINENETES EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Numeral: 5. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la Señora **SONIA CRISTINA OCHOA GUEVARA**. No es hija biológica de **ALFONSO OCHOA GAVIRIA** y quien fue legitimada por matrimonio posterior al nacimiento de señor **ALFONSO OCHOA GUAVIRIA** Y la señora **BLANCA ALICIA GUEVARA ALVAREZ**, se ordene su des inscripción en el registro civil de nacimiento del señor en la Notaria Primera

de Villavicencio y cura párroco de la Iglesia **de NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO** en Villavicencio para los efectos a que haya lugar. En forma como lo determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 una vez ejecutoriada la sentencia , **En este punto es lo mismo para todos tanto para CARLOS ARTURO OCHOA GUEVARA, SONIA CRISTINA OCHOA GUEVARA Y ALFONSO JAVIER OCHOA GUEVARA**, que si con la prueba de ADN se demuestra que alguno de ellos o todos no son hijos biológicos del señor **ALFONSO OCHOA GAVIRIA**, puesto que ninguno es hijo adoptado, sino que ahí figuran como hijos biológicos por eso hago la aclaración, eran hijos ilegítimos por haber sido concebidos fuera del matrimonio y fueron legitimados por el vínculo del matrimonio posterior al nacimiento de los antes en mención como figura en el registro civil de matrimonio del señor **ALFONSO OCHOA GAVIRIA Y BLANCA AICIA GUEVARA ALVAREZ**, , En forma como lo determina en el ordinal 4º del art 44 del Decreto 260 de 1970 una vez ejecutoriada la sentencia. En este caso es solo aplicar el artículo 44 del numeral 4 del Decreto de 1970, por lo anterior pido que se dé por subsanada la demanda y sea admitida.

Ruego señor Juez acceda a reponer el Proveído que rechaza la demanda de 1 de septiembre del 2021 y en su lugar acceda a admitirla y se le dé el curso normal, en el remoto caso de no acceder a la anterior solicitud, respetuosamente pido me conceda el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpongo y lo expuesto se tenga como fundamento del recurso.

Folios: 9 revisar copias al final de los documentos que apporto

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA CECILIA OCHOA VELASQUEZ
C. C. N° 21'231.915 de Villavicencio
T. P. N° 134.482 del C. S. de la J

FOTOCOPIA QUE IMPRIMI DEL AUTO CON FECHA 16 DE ABRIL DEL 2021 NO HACE REFERENCIA DEL NUMERAL 7 COMO LO INFORME EN LA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y DIGO NO SE PRONUNCIO EL SEÑOR JUEZ EN ESTE NUMERAL.

INFORME SECRETARIAL. 2021-00015 00. Villavicencio, 09 de febrero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaría,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada en causa propia por la abogada MARTHA CECILIA OCHOA VELÁSQUEZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo señalado en el art. 403 del Código Civil, en los juicios en donde se discuta la filiación, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y el art. 14 de la ley 1060 de 2006 permite que los herederos dentro del término de ley, también pueden impugnar la paternidad. ○ | ○

2.- Es precisamente por lo anterior, que deberá suprimirse del extremo demandado a la señora BLANCA ALICIA GUEVARA ÁLVAREZ, quien no tiene la calidad de heredera del causante, y por ello no lo representa en este juicio, o lo que es lo mismo, no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso. En esto valga iterar la regla contenida en el art. 403 del Código Civil, además las personas demandadas son mayores de edad, y por lo tanto no requieren de representante legal para comparecer en juicio.

3.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el encabezado de los hechos, así como los hechos comprendidos entre el cuarto al décimo; y del doce al veintitrés de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de afirmaciones, toda vez que se narra en exceso más de uno. Considerando que el demandado deberá aceptar, o negar con su correspondiente justificación cada afirmación de la parte actora, es indispensable que los hechos de la demanda se enuncien en la forma indicada.

hechos q
Andar
Pretensión
de la demanda
debe ser
clasificados
(numerados)

En ese orden de ideas, deberán concretarse los hechos a los asuntos que son objeto del litigio, es decir la impugnación de la paternidad.

4.- Conforme lo advertido en el hecho veinte (20) de la demanda, deberá precisarse cuándo sospechó y tuvo conocimiento la demandante, de que los demandados no fuesen hijos de su padre ALFONSO OCHOA GAVIRIA (q.e.p.d.).

→ 5.- Deberán suprimirse las pretensiones décima y undécima. La primera de ellas no guarda relación con el proceso verbal de que trata el presente asunto, sino con el proceso de sucesión, que es un proceso liquidatorio. La pretensión undécima no es del resorte de este despacho judicial, e igualmente no acreditó en forma siquiera sumaria su estado de posible amenaza.

6.- Las pretensiones 13 debe excluirse, por cuanto no tiene tal condición, pues se trata de una solicitud de pruebas.

8.- Deberá suprimirse el acápite de cuantía, donde se expresa que el presente es un proceso declarativo de mayor cuantía, cuando este tipo de proceso no se determina por la misma e inclusive la competencia se determina conforme a la naturaleza del asunto, según el art. 22 del CGP. Y los procesos ordinarios ya no existen.

9.- Deberá allegarse legible el último anexo de la demanda, referente a resultado de prueba de ADN, expedido por el laboratorio Genética Molecular de Colombia.

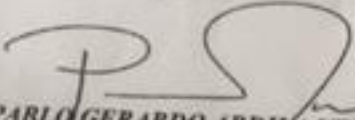
10.- No se acreditó la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

11.- Debe excluirse del capítulo de los hechos las de los numerales 24, 25, 26, y 27 por cuanto no constituyen hechos, y corresponden a la afirmación en donde recibirán notificaciones cada uno de los demandados.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDIYA VELÁSQUEZ



